



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,
Volumen 10, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5

RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y CATEGORÍA DE VULNERABILIDAD: EL ARTÍCULO 331 LETRA F) CHILENO

**VICTIM RECANTATION AND THE VULNERABILITY
CATEGORY: ARTICLE 331(F) OF THE CHILEAN CRIMINAL
PROCEDURE CODE**

Marcelo Meriño Aravena

Instituto Ciencia Aplicada, México, Temuco, Chile

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5.26340

Retractación de la Víctima y Categoría de Vulnerabilidad: El Artículo 331 letra f) Chileno

Marcelo Meriño Aravena¹marcelo.merino@merinoyabogadosasociados.cl<https://orcid.org/0000-0002-9186-1054>Instituto Ciencia Aplicada, Aguascalientes, México
Temuco, Chile

RESUMEN

La Ley N.º 21.523 incorporó al artículo 331 del Código Procesal Penal chileno una letra f), que permitió reproducir declaraciones anteriores cuando existieran antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima y ordenó valorarlos conforme al artículo 297, atendiendo en especial a los informes psicológicos acompañados y a la evaluación del riesgo. Este trabajo examinó esa remisión y sostuvo que, cuando la clasificación de una persona como vulnerable sustituye el examen de los antecedentes concretos, la misma condición que explica la declaración inculpativa opera después como razón para restar valor a la que la contradice. Se revisaron cuatro documentos institucionales chilenos y se identificaron en ellos expresiones de esa asimetría: factores asociados a la necesidad de protección figuran también entre los que anticipan la rectificación; una misma conducta se trata como indicio cuando confirma la imputación y como dato irrelevante cuando podría desmentirla; y se recomienda otorgar peso específico a la primera declaración sin articular esa recomendación con los criterios de valoración que el propio documento propone. Se delimitaron los usos que admite la evidencia empírica disponible, se distinguieron los documentos que la norma comprende y se propusieron reglas de tratamiento organizadas por dimensiones de examen y proposiciones averiguables.

Palabras clave: retractación, vulnerabilidad, credibilidad del testimonio, victimización secundaria, prueba pericial

¹ Autor principal

Correspondencia: marcelo.merino@merinoyabogadosasociados.cl

Victim Recantation and the Vulnerability Category: Article 331(f) of the Chilean Criminal Procedure Code

ABSTRACT

Chilean Act No. 21,523 added a subsection (f) to Article 331 of the Code of Criminal Procedure, allowing prior statements to be read into the record where there was well-founded evidence of victim recantation, and directing courts to weigh such evidence under Article 297 with particular regard to psychological reports and risk assessments on file. This article examined that cross-reference and argued that, where the classification of a person as vulnerable replaces the examination of concrete evidence, the same condition that explains the incriminating statement then operates as a reason to discount the statement contradicting it. Four Chilean institutional documents were reviewed and expressions of that asymmetry were identified in them: factors associated with the need for protection also appear among those anticipating recantation; the same conduct is treated as evidence when it confirms the allegation and as irrelevant when it might rebut it; and particular weight is recommended for the first statement without connecting that recommendation to the assessment criteria the document itself proposes. The uses supported by the available empirical evidence were delimited, the documents covered by the provision were distinguished, and rules of treatment organised around dimensions of examination and verifiable propositions were proposed.

Keywords: recantation, vulnerability, testimonial credibility, secondary victimization, expert evidence

*Artículo recibido 20 agosto 2026
Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026*



INTRODUCCIÓN

Una persona denuncia un delito sexual. El Ministerio Público la clasifica, conforme a sus propios instrumentos de gestión, como víctima en condición de vulnerabilidad: se le asigna un profesional de la unidad de atención a víctimas, se practica una evaluación de riesgo, se incorpora un informe psicológico. Meses después, esa misma persona comparece y declara que los hechos no ocurrieron como los relató. El sistema responde entonces invocando exactamente aquello que produjo para protegerla. El informe explica por qué alguien en su situación se desdice. La evaluación de riesgo explica por qué alguien en su situación cede a la presión. La condición que sirvió para comprender su relato sirve ahora para no atender a su rectificación.

El resultado tiene una forma lógica precisa. Si la persona acusa, su vulnerabilidad explica los rasgos del relato; si se desdice, su vulnerabilidad explica el desdecirse. La consecuencia práctica es que la declaración inicial se vuelve irrefutable por su propia autora, lo que no significa que lo sea por cualquier otro medio: la inmunización es acotada y esa delimitación se conserva a lo largo de este trabajo.

Esa situación no constituye una desviación de la práctica respecto de la ley. Es, en buena medida, lo que el diseño normativo permite. La Ley N.º 21.523 —cuyo epígrafe anuncia el propósito de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y evitar su revictimización— agregó al artículo 331 del Código Procesal Penal una letra f), que autoriza a reproducir o dar lectura a los registros de declaraciones anteriores cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

Los insumos que la norma manda considerar comprenden, entre otros documentos, los productos institucionales que fundan la clasificación de vulnerabilidad. La fórmula legal es genérica y abarca materiales heterogéneos, pero al no distinguirlos permite que la exigencia se satisfaga con aquellos que el sistema ya tiene disponibles, que suelen ser los producidos para decidir sobre protección.

La tesis de este trabajo puede enunciarse en una línea: cuando la clasificación de vulnerabilidad sustituye el examen de los antecedentes concretos, opera como un criterio de credibilidad cuya dirección depende del contenido de lo declarado, y un criterio así no es un criterio epistémico sino una petición



de principio. De ella se sigue un corolario, que conviene formular con precisión desde el comienzo: la simetría que aquí se reclama obliga a examinar y a justificar, no a atribuir idéntico efecto probatorio a todas las declaraciones. Una misma condición puede interactuar de modo distinto con circunstancias que han variado —una amenaza sobrevenida puede afectar la segunda declaración sin afectar retrospectivamente la primera—, y en tal caso la diferencia de valoración es legítima y puede fundarse. Lo que resulta objetable es la preferencia que descansa exclusivamente en la clasificación de la persona y en la dirección incriminatoria del relato.

La formulación es deliberadamente condicional. Este trabajo no sostiene —ni podría sostener con el método que emplea— que los tribunales chilenos resuelvan habitualmente de ese modo. Sostiene que el diseño normativo y las orientaciones contenidas en los documentos institucionales analizados facilitan ese defecto, y describe en qué consiste cuando se produce. Establecer con qué frecuencia ocurre exigiría un estudio de sentencias que aquí no se realiza y que se deja propuesto.

Conviene fijar una advertencia de encuadre, porque el objeto se presta al malentendido. Sostener que la retractación debe evaluarse no equivale a sostener que las retractaciones sean verdaderas, ni que las denuncias de delitos sexuales tiendan a ser falsas. La retractación no prueba por sí sola la falsedad del relato inicial, así como el relato inicial no prueba por sí solo la ocurrencia del hecho. Lo que se examina no es a la víctima: es el razonamiento del Estado sobre lo que la víctima dice. La crítica, además, corta en ambas direcciones: la misma objeción que impide tratar la retractación como confirmación de la dinámica del abuso impide tratarla como confirmación de la falsedad de la denuncia.

El aporte debe delimitarse frente a lo ya escrito, y hacerlo con exactitud. El estudio chileno específico sobre la letra f) constató el carácter polisémico del término, distinguió la retractación del desistimiento y defendió un enfoque restrictivo que no se contenta con la sola verificación fáctica del fenómeno, sino que indague en los factores concretos que incidieron en él. Ese trabajo contempla expresamente que la retractación pueda obedecer a que los hechos no sucedieron, y advierte que la asociación necesaria entre retractación y consentimiento viciado introduce una presunción de verdad sobre lo inicialmente declarado, incompatible con el deber de investigar con igual celo la hipótesis inculpatória y la exculpatória.

También objeta que el enfoque psicologista debilite a las mujeres como víctimas incapaces (Alvarado Urizar, 2025). Buena parte de lo que aquí se sostiene coincide con esas conclusiones y se apoya en ellas. Lo que este trabajo agrega es de otro orden. Primero, examina la transformación de una categoría administrativa de protección en una razón para valorar el testimonio, cuestión que aquel estudio aborda desde la perspectiva procesal y de las garantías, no desde la validez de los instrumentos que la producen. Segundo, muestra que esa transformación no es solo un riesgo teórico, sino que se encuentra enunciada en documentos institucionales chilenos que se analizan uno a uno. Tercero, propone una regla de simetría en el examen y un procedimiento de averiguación organizado por dimensiones, que traslada a esta sede el instrumental del razonamiento evaluativo forense.

MATERIALES Y MÉTODO

Se trata de una revisión narrativa de carácter dogmático y documental, sin pretensión de exhaustividad bibliográfica. El alcance está acotado a víctimas mayores de edad: tratándose de menores de dieciocho años rige la Ley N.º 21.057, cuyo artículo 18 no contempla la retractación entre las hipótesis de exhibición de la entrevista videograda.

El corpus central lo integran cuatro documentos institucionales chilenos, seleccionados por su pertinencia temática: se incluyeron aquellos que fijan directrices sobre el tratamiento de la retractación o sobre la evaluación del testimonio en delitos sexuales y de violencia de género, y que son emitidos por órganos con competencia en estas causas. Son la instrucción general del Fiscal Nacional sobre criterios de actuación en delitos de violencia sexual; el manual de la misma institución sobre investigación de violencia física y psíquica por razones de género; la guía interinstitucional para la evaluación pericial de testimonio; y el cuaderno de buenas prácticas del Poder Judicial sobre perspectiva de género en las sentencias. No se verificó su vigencia formal ni el grado en que son aplicados en la práctica, extremos que este trabajo no está en condiciones de acreditar y que quedan propuestos para investigación posterior. Los cuatro fueron consultados en sus versiones completas durante septiembre de 2026, a partir de ejemplares en formato digital de las respectivas instituciones. El manual de capacitación de la Red de Asistencia a Víctimas se emplea como fuente contextual, para la definición institucional de victimización secundaria, y no integra el corpus analizado.

Las unidades de análisis fueron de tres tipos: las definiciones que cada documento ofrece de retractación y de desistimiento; las directrices de actuación que imparte ante ellas; y los criterios de valoración o de examen que propone. En la exposición se distingue entre el contenido expreso del documento —reproducido o parafraseado con indicación de su ubicación— y la interpretación del autor, que se introduce siempre en párrafo separado y en términos explícitos.

El análisis normativo se realizó sobre el texto del Código Procesal Penal y del Código Penal en las disposiciones citadas. Los antecedentes sobre la tramitación de la Ley N.º 21.523 no se obtuvieron de la historia legislativa consultada directamente, sino de la reconstrucción documentada por Alvarado Urizar (2025), y así se indican en el texto. La literatura empírica complementaria se seleccionó a partir de los estudios que la discusión sobre retractación invoca con mayor frecuencia, completados con consultas dirigidas sobre víctimas adultas; no se realizó cribado sistemático ni registro de protocolo, de modo que las afirmaciones de ese apartado se formulan con el alcance limitado que esa elección impone y no como aserciones sobre el estado global de la literatura.

No se emplearon antecedentes de investigaciones penales en curso ni datos de personas identificables.

3. Qué se llama retractación

Bajo una misma palabra conviven fenómenos que no comparten estructura, y la confusión entre ellos es la primera fuente de error.

La retractación en sentido estricto consiste en la modificación del contenido de lo declarado: la persona afirma que los hechos no ocurrieron, o no como los relató. El desistimiento consiste en el retiro de la colaboración con el procedimiento, sin controvertir lo afirmado, y puede ser activo —manifestación de no querer continuar— o pasivo, por incomparecencia. La distinción tiene consecuencias inmediatas: el silencio de quien no declara no puede considerarse afirmación ni negación de lo dicho antes, mientras que las contradicciones que genera la retractación sí son susceptibles de valoración (Alvarado Urizar, 2025). Por tratarse de una excepción a la inmediación, la letra f) debe interpretarse restrictivamente conforme al artículo 5 del Código Procesal Penal, lo que excluye el desistimiento de su ámbito.

Una segunda distinción separa la retractación total de la rectificación parcial. Es frecuente que la persona mantenga el núcleo de lo relatado y corrija un elemento: una fecha, la presencia de un tercero, la existencia de consentimiento respecto de un episodio determinado.



El tratamiento habitual comprime esas correcciones en la categoría general, con lo cual la corrección de un aspecto periférico arrastra la sospecha sobre el conjunto, o el conjunto arrastra la desatención de la corrección. La imprecisión periférica es esperable y compatible con un recuerdo genuino; la mutación del núcleo es un dato de otro orden, y es el examen de cuál de las dos cosas ocurrió lo que suele omitirse. Hay una tercera distinción, que no aparece recogida en el texto legal ni en los documentos institucionales revisados. Tanto la norma como el tratamiento habitual suponen que la retractación es un acto: un enunciado que se emite, se constata y se evalúa. Con frecuencia es una serie. Quien rectifica suele hacerlo en más de una oportunidad y ante distintos destinatarios, y esas manifestaciones sucesivas pueden no coincidir entre sí. Puede ocurrir que la primera afirme que el acto sexual existió y fue consentido, y la segunda que no existió: ambas exculpan, pero son incompatibles respecto del hecho central. Si a la denuncia se le aplica el examen de su génesis, su evolución y la estabilidad de su núcleo, ese mismo examen debe aplicarse a la retractación. La simetría que aquí se reclama no consiste en presumir exacta la última versión, sino en someter todas las versiones al mismo instrumental.

Conviene precisar, por último, una expresión de uso frecuente: el «derecho a retractarse». El ordenamiento no reconoce un derecho subjetivo a desdecirse con determinados efectos procesales. Existe un haz de posiciones más modesto: la libertad de declaración, la prohibición de obtener declaraciones mediante coacción, el derecho a no autoincriminarse y el deber estatal de valorar cada declaración conforme a las reglas generales. De ese haz se sigue lo que basta para el argumento: quien rectifica tiene derecho a que su enunciado sea evaluado como enunciado, y no descartado por anticipado en virtud de una condición atribuida antes de pronunciarlo.

La vulnerabilidad como categoría institucional

La palabra vulnerabilidad desempeña en el proceso penal chileno al menos tres funciones distintas, y la confusión entre ellas es la condición de posibilidad del problema examinado.

Tres planos

En el plano internacional, la condición de vulnerabilidad opera como razón de ajustes procedimentales: asistencia, información comprensible, resguardos en la declaración, reducción de comparecencias. Ninguno de esos ajustes consiste en atribuir o restar credibilidad. La vulnerabilidad modifica el modo en que se recibe la información, no el valor de lo recibido.



En el plano administrativo, la categoría organiza la asignación de prestaciones y de protección. Su lógica es de gestión: identificar necesidades y responder a ellas.

En el plano probatorio, en cambio, la categoría carece de estatuto. No existe regla que le asigne efecto sobre el valor de una declaración, ni instrumento validado que autorice a derivar de ella conclusión alguna sobre la fiabilidad de lo declarado.

La migración

El movimiento por el cual un instrumento construido para una función pasa a operar como fundamento probatorio de otra no es privativo de esta materia: es el mismo que se verifica cuando informes elaborados en sede proteccional se incorporan al proceso penal y terminan sosteniendo inferencias que sus propios términos no autorizan (Meriño Aravena, 2026).

La estructura de la migración es constante. Un instrumento se construye para decidir qué hacer con una persona y se valida contra el acierto de esa decisión. Trasladado al juicio, se lo lee como si dijera algo sobre lo ocurrido o sobre la fiabilidad de quien habla. Entre ambas cosas no hay puente, y la ausencia de puente no se advierte porque el documento conserva la apariencia de saber técnico: tiene metodología, puntaje y conclusiones, y viene firmado por un profesional.

Lo peculiar del caso examinado es que aquí la migración no depende solo de la práctica: el propio texto legal manda considerar esos documentos al resolver sobre la retractación. Conviene, sin embargo, ser exacto sobre el alcance de esa afirmación. La norma ordena considerar determinados antecedentes y remite su valoración al artículo 297; no dispone que la vulnerabilidad demuestre la falsedad de la rectificación, ni autoriza preferencia automática alguna. Lo que se reprocha al diseño normativo es haber concentrado en un conjunto de documentos heterogéneos, sin distinguir su finalidad ni su alcance, la respuesta a una pregunta para la que no fueron contruidos. La inferencia indebida no está ordenada por la ley: está facilitada por ella.

La retractación como riesgo pronosticado

La tesis dejaría de ser una reconstrucción si pudiera mostrarse que la propia institución vincula la catalogación de vulnerabilidad con el pronóstico de retractación. Puede mostrarse, y consta por escrito. La instrucción general del Fiscal Nacional sobre criterios de actuación en delitos de violencia sexual dedica un apartado a las actuaciones ante una eventual retractación.



Allí se indica que debe abordarse desde el inicio de la investigación, dada la alta probabilidad de que se verifique, y se enumeran los elementos que constituyen riesgo de retractación: la reconciliación con la pareja, la culpa o la vergüenza, las presiones familiares o sociales, el aislamiento social, la dependencia económica o emocional respecto del agresor, la falta de apoyo o la incredulidad del entorno inmediato, y el impacto de la victimización secundaria (Fiscalía Nacional, 2022, apartado 7.1.9).

Dentro de esa enumeración de riesgos figuran factores que son también los que se invocan habitualmente para identificar a una persona como necesitada de protección: el aislamiento social, la dependencia económica o emocional respecto del agresor y la falta de apoyo del entorno. Cuánto coinciden ambos conjuntos es una pregunta que exigiría compararlos término a término, cotejo que aquí no se realiza. Lo que este hallazgo permite sostener es más acotado y basta para el argumento: una misma circunstancia puede cumplir dos funciones distintas dentro del sistema —fundar una medida de protección y anticipar que la persona se desdiga—, y nada en el documento impide que la segunda contamine a la primera, de modo que aquello que se reconoció para proteger se lea después como anuncio de que lo que la persona diga en sentido contrario era previsible.

De ahí se siguen tres consecuencias. La primera es conceptual y está en la palabra empleada: la retractación se conceptualiza como riesgo, esto es, como evento adverso cuya probabilidad debe estimarse y cuya ocurrencia debe prevenirse. Un enunciado que la persona podría emitir recibe el tratamiento reservado a los daños, y un evento clasificado de antemano como adverso difícilmente será recibido después como información.

La segunda es operativa. Aunque la norma no imponga a quien se retracta carga alguna de periciarse, en el plano institucional la retractación es causal de pericia: el documento contempla decretar evaluación pericial de testimonio y de daño cuando la víctima se retracta o cuando se sospecha que pueda retractarse. Ese es el origen práctico de los informes que el artículo 331, letra f), manda considerar.

La tercera es de aseguramiento probatorio. Ante elementos de riesgo de retractación, la instrucción ordena reforzar la protección, tomar declaración videograbada y evaluar la solicitud de declaración judicial anticipada. La medida es razonable desde la lógica de la persecución y tiene un efecto colateral que conviene nombrar: construye el caso a prueba de la voluntad futura de la persona.

Conviene reconocer lo que la misma instrucción dispone en sentido contrario. Establece que la participación de las víctimas será siempre voluntaria, que no debe forzarse su comparecencia ni sancionarse su deserción, y que la retractación y el desistimiento no pueden ser motivo para dejar de investigar ni para desestimar la causa. Esta última directriz es correcta en su primera mitad —la retractación no prueba que el hecho no ocurrió— y es la que, aplicada sin la operación que el propio documento exige en otros pasajes, produce el resultado criticado: se instruye que la retractación no desestime la causa, sin instruir con igual claridad que debe investigarse la posibilidad de que sea exacta. Negar valor probatorio a la categoría de vulnerabilidad no equivale a negar las situaciones que pretende captar. Existen retractaciones obtenidas mediante presión, amenaza o compensación económica, y existen contextos de dominación que las hacen probables. Lo que aquí se sostiene es que esas situaciones deben acreditarse en el caso, con antecedentes que las muestren, y no presumirse a partir de una clasificación previa.

Exégesis del artículo 331, letra f)

Génesis

La disposición no estaba en la moción original. Ingresó en el segundo trámite constitucional, a propuesta de la unidad especializada de la Fiscalía Nacional, que trasladó una fórmula tomada de otro proyecto sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Alvarado Urizar, 2025). De ello se siguen dos consecuencias. La primera es que la norma fue diseñada para violencia de pareja y aterrizó en un cuerpo legal sobre delitos sexuales, de modo que remite a una evaluación de riesgo estandarizada solo en el ámbito intrafamiliar: aplicada a un delito sexual cometido por un desconocido, o en contexto escolar o laboral, la exigencia remite a un instrumento que no existe para ese supuesto. La segunda es que durante la tramitación no se aportó dato estadístico alguno sobre la incidencia del fenómeno; la propia Fiscalía Nacional, requerida por transparencia, respondió que su sistema informático no permite determinar si en una investigación la víctima se retractó o se desistió (Alvarado Urizar, 2025). Se legisló una excepción a la inmediatez sobre un fenómeno que el Estado no mide.

Incorporación, no valoración

El artículo 331 es una regla de admisibilidad: enumera los casos en que puede ingresar al juicio el registro de una declaración anterior. Su función se agota ahí, y la letra f) lo dice de manera expresa al



remitir la valoración al artículo 297. El legislador no creó regla de prueba tasada alguna: no estableció que la declaración anterior prevalezca sobre la posterior, ni que la retractación se presuma falsa, ni que la constatación de vulnerabilidad opere como razón para descartarla.

De ello se desprende un corolario negativo: la letra f) permite que el tribunal escuche lo que la víctima dijo antes; no lo autoriza a creerle antes y no después. Quien invoca la disposición para sostener que la retractación carece de valor por provenir de una persona clasificada como vulnerable no está aplicando la regla, sino sustituyéndola por una presunción que la ley no contiene. Si la sentencia funda el descarte en la sola condición, sin explicitar el razonamiento que va del dato al descarte, el defecto no es de admisibilidad sino de fundamentación.

La relación con el artículo 332

El artículo 332 permite leer partes de declaraciones anteriores durante el interrogatorio, una vez que el testigo ya declaró, para ayudar su memoria, demostrar o superar contradicciones o pedir aclaraciones. Lo leído no ingresa como prueba autónoma. El artículo 331, en cambio, permite que la información del registro sea empleada directamente para construir la premisa fáctica, lo que supone una excepción a la inmediación mucho más intensa.

De la distinción entre ambas disposiciones se sigue una consecuencia práctica. Cuando la víctima comparece a juicio y se retracta declarando, el artículo 332 permite al persecutor enfrentarla con su declaración previa, exhibir la contradicción y pedir explicaciones, bajo contradictorio pleno. Eso no vuelve redundante al artículo 331: exhibir una contradicción y emplear la declaración previa como fundamento autónomo de la reconstrucción fáctica son operaciones distintas, y solo la segunda requiere la letra f).

Precisamente por eso el punto invierte la carga argumentativa. Quien invoca la letra f) frente a una víctima presente no necesita justificar que el artículo 332 sea insuficiente para exhibir la contradicción —no lo es—, sino la razón por la cual el contenido del registro debe además ingresar como sustento de la premisa fáctica pese a que nadie lo sostiene actualmente. Tratándose de una excepción a la inmediación, esa justificación debe ser expresa y no puede presumirse de la sola constatación de que hubo retractación.

Asimetría interna y documentos comprendidos

La letra f) exige antecedentes fundados sobre la retractación y nada exige respecto de la declaración que la precedió. La declaración inicial ingresa sin condiciones de calidad: no se pide acreditar cómo fue obtenida, quién la tomó, con qué tipo de preguntas ni si fue precedida de conversaciones con terceros. El escrutinio recae íntegramente sobre el enunciado que desmiente.

La fórmula legal, además, es genérica y comprende documentos heterogéneos que conviene separar, porque las objeciones que cabe formular a cada uno son distintas: informes de atención o acompañamiento, producidos con finalidad asistencial; evaluaciones de riesgo, cuya pregunta es prospectiva; y pericias psicológicas forenses, que sí se elaboran para el proceso y que, como se expuso, pueden haber sido decretadas precisamente porque la persona se retractó.

De esa heterogeneidad se sigue que no cabe una objeción única. La objeción debe formularse respecto del documento concreto, atendiendo a su finalidad, su contenido, su método y su fecha. Un documento producido para decidir sobre protección no vale como fundamento de una conclusión sobre credibilidad; uno posterior a la rectificación, que la examinó, puede ser pertinente, y lo que corresponde entonces es discutir su método, no su oportunidad. Lo que la norma no resuelve, y aquí está el riesgo, es cuál de los tres tipos debe acompañarse: al no distinguir, permite que la exigencia se satisfaga con el material que el sistema ya tiene disponible.

Qué miden los insumos nombrados

En el ámbito de la violencia intrafamiliar en contexto de pareja, el instrumento disponible es la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo: un cuestionario con puntaje ponderado, aplicado a la víctima al momento de la denuncia, que arroja de manera automatizada un nivel de riesgo y activa el protocolo de protección correspondiente. Dos rasgos resultan decisivos. Es prospectivo: su pregunta es qué probabilidad existe de un nuevo hecho, y contra el acierto de esa predicción se lo valida. Y es inicial por protocolo, de modo que el antecedente disponible al momento del juicio será, salvo actualización, una fotografía tomada al comienzo. Nada en ese diseño autoriza conclusión alguna sobre la veracidad de un enunciado: el instrumento no adquiere capacidad para evaluar exactitud testimonial por el hecho de incorporarse al proceso penal. Ello no significa que sea incontrolable —los datos ingresados, su

aplicación y su interpretación pueden discutirse—, sino que aquello que puede controlarse es su uso para la pregunta que sí responde.

Los informes psicológicos tampoco son una clase homogénea. Un informe de atención da cuenta del acompañamiento prestado; una pericia de daño se pronuncia sobre sintomatología y su eventual compatibilidad con cierto tipo de vivencia; una pericia de testimonio examina el relato conforme a un método declarado. Ninguno de los tres acredita por sí solo la causa del daño, que es la inferencia que suele extraerse del segundo: no existe sintomatología exclusiva del abuso sexual, y la atribución causal se debilita cuando no se dispone de información sobre el estado previo de la persona ni se examinan explicaciones alternativas (Echeburúa et al., 2011; Kendall-Tackett et al., 1993). La regla general que interesa es otra y vale para los tres tipos de documento: cada conclusión exige antecedentes y método adecuados a la pregunta que pretende responder. Acreditar que un hecho ocurrió y aportar antecedentes sobre las circunstancias en que se produjo una rectificación son preguntas distintas, y un informe construido para la primera no responde la segunda por ese solo hecho, aunque pueda abordar ambas si su objeto, sus antecedentes y su método lo permiten.

La pericia de testimonio plantea un problema propio. La guía interinstitucional chilena para la evaluación pericial de testimonio recomienda solicitarla, en primer lugar de su listado, cuando se registra o se sospecha retractación total o parcial, e incluye entre los componentes de la pregunta pericial el análisis de la presencia de posibles indicadores de retractación (Ministerio Público et al., 2019, pp. 58-60). La expresión admite dos lecturas y la diferencia es decisiva. Puede designar factores asociados a la ocurrencia de un cambio de versión, que la literatura efectivamente documenta; o marcadores que permitan establecer que una rectificación determinada es falsa. La guía no aclara cuál de las dos cosas pide, y ese silencio es el problema: lo que la disciplina ofrece es lo primero y lo que el proceso necesita es lo segundo. En la literatura revisada para este trabajo no se identificó instrumento validado para discriminar entre una rectificación presionada y una exacta en el caso individual.

Ausencia de deber de periciarse

El texto manda considerar los informes acompañados, esto es, los incorporados al proceso. De esa formulación no se sigue que sean necesariamente anteriores a la rectificación: un informe acompañado al resolver puede haberse elaborado después y haberla examinado. Lo que sí se sigue es que la norma



no impone carga alguna de someterse a evaluación. La consecuencia práctica es que, cuando la persona no colabora, el único material disponible será el producido mientras sostenía la denuncia, de modo que su estado presente terminará acreditándose con evidencia de su estado anterior. Ese defecto no está en el texto legal: es un riesgo de aplicación. La objeción que corresponde no es a la palabra empleada por el legislador, sino al empleo de informes desactualizados o que no examinaron la rectificación como si la desmintieran.

Una puerta lateral para la prueba de carácter

Si el nivel de riesgo se construye sobre conducta previa de la persona denunciada —denuncias anteriores, desacatos, consumo, acceso a armas—, su incorporación por la vía de la letra f) introduce ante el tribunal que juzga un material cuya pertinencia depende enteramente del uso que se le dé.

Conviene precisar el alcance de la objeción, porque el ordenamiento chileno no contiene una regla expresa de exclusión de la prueba de carácter equivalente a la de otros sistemas. El control se realiza por la vía de la pertinencia y de la fundamentación: un antecedente sobre conducta anterior es admisible cuando resulta pertinente para acreditar una proposición fáctica del caso —la existencia de una amenaza concreta, el conocimiento de un hecho, la relación entre las partes—, y deja de serlo cuando se emplea para inferir culpabilidad a partir de una predisposición. Esa distinción, que es la que importa, no la hace la letra f): al no exigir que se explicite para qué se incorpora el antecedente, permite que material relevante solo para lo segundo ingrese bajo la etiqueta de lo primero. De ahí que corresponda exigir que la incorporación identifique la proposición fáctica que el antecedente sirve a acreditar.

El corpus documental de la asimetría

La descripción precedente podría parecer una reconstrucción del autor. No lo es: la asimetría está enunciada en documentos de circulación institucional, que conviene exhibir en orden creciente de intensidad.

El Cuaderno de buenas prácticas

Al tratar la revisión de las pruebas, el Cuaderno del Poder Judicial advierte que en casos de violencia contra la mujer no siempre se aplican las máximas de experiencia conocidas, y singulariza una: la permanencia o reiteración en la declaración como indicio de credibilidad. Sostiene que en esta materia no rige ese supuesto, porque conforme al ciclo de la violencia las víctimas en su mayoría tienden a la



retractación, de modo que esa conducta no necesariamente invalida su declaración (Poder Judicial, 2018, p. 93).

Léanse juntas ambas proposiciones. La constancia del relato deja de contar a favor, y el abandono no cuenta necesariamente en contra. Conviene no forzar la lectura: que una conducta no necesariamente invalide una declaración no equivale a sostener que nunca pueda debilitarla. Lo que el pasaje produce no es una inmunidad, sino una reducción considerable del margen en que el comportamiento posterior de la persona puede alterar el peso de su primera declaración.

Conviene ser justos con la intención del pasaje y con su contenido. Lo que busca neutralizar es una máxima de experiencia efectivamente inválida —la idea de que quien cambia su relato miente— cuya aplicación mecánica ha producido absoluciones injustas. Y no prohíbe valorar la retractación: propone criterios para hacerlo, a saber, su verosimilitud, la factibilidad de corroborarla y el carácter no espurio de la motivación.

El problema se desplaza al modo en que esos criterios se articulan con lo que dispone a continuación. Tras indicarlos, y tras pedir que se desentrañe que la retractación no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación, el texto culmina con una regla de cierre: «en todo caso, la recomendación es dar un peso específico a la primera declaración rendida» (Poder Judicial, 2018, p. 93).

Esa recomendación no constituye una regla de prueba tasada: no fija un valor, no vincula al tribunal y proviene de un instrumento orientador. Lo que ocurre es otra cosa. El documento ofrece criterios para valorar la rectificación y, acto seguido, recomienda un peso para la declaración anterior, sin explicar cómo se relacionan ambas cosas. No se indica qué debe suceder cuando los criterios resultan satisfechos: si la preferencia por el primer relato cede, se mantiene, o en qué medida. La objeción, entonces, no es que el documento imponga una preferencia ni que prohíba examinar la rectificación, sino que deja sin articular el criterio con el peso, y que ese vacío se resuelve previsiblemente en favor del primer relato.

El Manual de la Fiscalía Nacional

El Manual para la investigación de casos de violencia física y psíquica por razones de género (Fiscalía Nacional, 2019) define la retractación como la modificación de los dichos de la víctima cuyo caso ya ingresó al sistema de justicia, y la describe como «una conducta activa de la víctima que atenta



directamente contra la veracidad de su testimonio inicial», lo que a su juicio lleva a «poner en duda todo aquello que fue registrado como verdadero» (Fiscalía Nacional, 2019, p. 102). En este apartado, las expresiones entre comillas son textuales del documento; el resto es paráfrasis del autor.

El vocabulario es revelador: la rectificación no ingresa como información, sino como conducta que «atenta». El desistimiento, en cambio, se describe como «una actitud pasiva de la víctima, mediante la cual se resta del proceso, lo que produce una merma en materia probatoria» (p. 101). Uno y otro se caracterizan desde el punto de vista del efecto que producen sobre el caso, no desde el de lo que aportan al conocimiento de lo ocurrido.

El mismo texto contiene la formulación más explícita de la asimetría, en el apartado sobre criterios de actuación. Tras señalar, con razón, que «ni el desistimiento ni la retractación deben interpretarse como una expresión de que los hechos de violencia de género no ocurrieron», instruye que el hecho de que la víctima se aparte de la investigación o del proceso penal «puede ser un indicio, en sí mismo [sic], de que existen dificultades sociales, económicas o emocionales para continuar y no como un dato indicativo de que el delito no existió» (pp. 102-103).

Obsérvese la estructura. Una misma conducta recibe dos tratamientos opuestos según hacia dónde apunte la inferencia: como indicio, cuando confirma el contexto de violencia; como no-dato, cuando podría apuntar en sentido contrario. La primera mitad de la directriz es correcta. La segunda la convierte en su opuesto, al autorizar que del mismo comportamiento se extraiga la inferencia favorable a la hipótesis acusatoria. Lo que no puede probar en una dirección, prueba en la otra.

Alcance de lo anterior

Conviene delimitar con exactitud el alcance de lo que estos documentos producen. Lo que resulta inmunizado no es la hipótesis acusatoria frente a toda refutación posible —documentos, registros, testigos y peritajes pueden contradecirla—, sino frente a la refutación proveniente de su propia fuente. Es una inmunización acotada, y es precisamente la que importa en esta clase de casos, donde la declaración de la persona afectada suele ser el elemento central y a veces el único.

Nada de lo anterior supone atribuir mala fe a quienes redactaron esos textos, ni desconocer que el ciclo de la violencia describe dinámicas reales que explican muchas retractaciones. Supone advertir que una explicación que vale para cualquier conducta declarativa de la persona no distingue entre ellas, y que

desactivar en una sola dirección las inferencias sobre su comportamiento deja al enunciado inicial fuera del alcance de quien lo prestó.

De lo anterior se sigue una regla que puede formularse de modo operativo:

Regla de simetría en el examen. Toda propiedad de la persona que se invoque para valorar una de sus declaraciones debe someterse al mismo examen respecto de las demás declaraciones que haya prestado en el procedimiento. Y toda diferencia de valoración entre ellas debe descansar en antecedentes concretos distintos de esa condición común, explicitados en la decisión.

La regla no obliga a atribuir idéntico efecto probatorio a ambas declaraciones, ni supone que una condición personal interactúe del mismo modo con circunstancias que han variado: la dependencia económica puede pesar de manera distinta antes y después de una separación. Lo que exige es simetría de examen y de justificación, no de resultado. El antecedente diferenciador puede perfectamente existir —una amenaza documentada entre una y otra declaración lo es—, y cuando existe, la preferencia por una versión es legítima y puede fundarse. Lo que la regla proscribe es que la diferencia de trato descansa en la sola dirección del contenido.

Qué permite y qué no permite la evidencia empírica

Antes de exponerla, una advertencia de alcance: la evidencia disponible se refiere mayoritariamente a niños, niñas y adolescentes, y este trabajo trata de víctimas adultas. Las dinámicas de dependencia filial, de custodia y de apoyo del cuidador que esos estudios examinan no son trasladables sin más a una mujer adulta en contexto de pareja. Se exponen porque son las que la práctica invoca, no porque acrediten conclusiones sobre la población de la que aquí se trata.

Los estudios de campo informan tasas dispares. En una muestra de casos fundados, la retractación alcanzó al 23,1 %, con mayor probabilidad cuando el agresor era una figura parental y cuando el cuidador no apoyaba al niño (Malloy et al., 2007). Ese mismo estudio examinó de manera expresa la explicación alternativa según la cual las retractaciones se explicarían por denuncias inexactas incluidas en la muestra, y sus análisis no la respaldaron. El dato debe consignarse, porque omitirlo incurriría en la selección unilateral de hallazgos que aquí se reprocha, y porque corta contra una lectura fácil de la tesis sostenida. Sus límites son los del propio diseño: la determinación de qué casos eran fundados proviene del sistema que los sustanció. Investigaciones posteriores confirmaron la influencia familiar



en muestras de casos sustanciados (Malloy et al., 2016), mientras que las revisiones sobre develación han mostrado cifras considerablemente menores y una fuerte dependencia del universo examinado (London et al., 2005).

De ahí se siguen tres límites. El primero es de comparabilidad: las tasas provienen de universos distintos y no admiten agregación. El segundo es de selección: los casos fundados fueron determinados por el propio sistema que los sustanció, lo que introduce un sesgo de sustanciación cuya dirección ha sido objeto de discusión (London et al., 2020; Lyon et al., 2020). El tercero es de inferencia individual, y es el decisivo. Aun aceptando una tasa base elevada, de ella no se sigue una conclusión sobre la persona que se desdijo en la causa que el tribunal juzga. La información poblacional cumple una función legítima: orienta la formulación de hipótesis, advierte qué explicaciones merecen indagarse y evita que el tribunal trate como anómalo un comportamiento frecuente. Lo que no hace es resolver el caso.

Tratándose de víctimas adultas, la evidencia disponible presenta una particularidad que conviene destacar porque refuerza la distinción conceptual del apartado 3. Un estudio de cohorte sobre casos de violencia de pareja judicializados en el estado de Washington entre 2014 y 2016 ilustra una dificultad que conviene tener presente: su descripción metodológica toma como objeto la retractación y la desvinculación de la persecución tratadas conjuntamente, de modo que una y otra quedan comprendidas en la misma variable (Kernic y Martin, 2024; consultada la ficha metodológica del repositorio, no los registros primarios). De ahí se sigue la advertencia que interesa: antes de emplear una tasa base de retractación en una causa con víctima adulta hay que comprobar si lo que midió el estudio fue la modificación del relato, la desvinculación procesal o una combinación de ambas.

El problema es el mismo que condujo al autor del modelo de acomodación al abuso sexual infantil a advertir contra el uso probatorio que se estaba haciendo de su propia construcción: un patrón formulado para comprender conductas frecuentes terminó empleado como prueba de que el abuso ocurrió (Summit, 1983, 1992/1993). La advertencia vale aquí sin modificación.

Consecuencias

Victimización secundaria

La definición institucional chilena de victimización secundaria comprende los efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación o en el trato hacia la víctima,



cuando en el contacto con el sistema la persona experimenta la sensación de recibir un trato objetivante, de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos, de pérdida de tiempo y excesiva burocratización, de incredulidad por parte de los operadores, o simplemente de ser ignorada (Red de Asistencia a Víctimas, 2009, p. 16).

El mecanismo descrito en este trabajo es apto para producir varios de esos efectos, y de manera característica el que ocupa el centro de la definición: la incredulidad de los operadores. No se afirma aquí que una persona determinada los haya experimentado, lo que exigiría evidencia que una revisión documental no proporciona; se sostiene que una disposición incorporada por una ley cuyo epígrafe declara el propósito de evitar la revictimización puede, aplicada de ese modo, realizar los criterios con que la propia institucionalidad define el fenómeno que dice combatir.

Conviene, sin embargo, una distinción de la que depende que la crítica sea sostenible. Que una rectificación no altere el resultado no constituye por sí solo defecto alguno: un tribunal puede recibirla, examinarla, explicar por qué los antecedentes subsistentes mantienen su decisión y resolver en el mismo sentido. Eso no es neutralizar, es valorar. Exigir que escuchar produzca necesariamente un resultado favorable sería reclamar para la rectificación el privilegio que aquí se niega para la denuncia.

La diferencia decisiva no está en el resultado sino en el camino. Hay defecto cuando la rectificación se descarta sin examen; cuando se la descalifica anticipadamente invocando la clasificación de la persona; o cuando el desplazamiento del fundamento hacia extremos no alcanzados por ella viene acompañado de una explicación paternalista inmotivada sobre las razones por las que habría cambiado de versión — su dependencia, su afecto, su miedo— que no se apoya en antecedente concreto alguno.

Cabe nombrar, además, la operación que produce ese efecto, que es interpretativa y no está impuesta por el texto legal: la pregunta deja de ser si es verdadero lo que la persona afirma ahora y pasa a ser qué le ocurre para afirmarlo. La denuncia se recibe entonces como enunciado; la retractación, como síntoma.

La posición penal de quien se retracta

Quien declara que lo denunciado no correspondió a lo ocurrido puede situarse, según el contenido de su declaración, en el ámbito de la denuncia calumniosa o de la obstrucción a la investigación. Ese riesgo está parcialmente conjurado en sede institucional: la instrucción general dispone que en ningún caso podrá iniciarse una investigación por falso testimonio u obstrucción si la víctima se retracta (Fiscalía

Nacional, 2022, apartado 7.1.9). La directriz merece reconocimiento expreso, y su alcance debe precisarse de inmediato, porque no cubre todas las figuras ni a todos los eventuales titulares de la acción. Subsisten, con todo, cuatro cuestiones. La prohibición cubre el falso testimonio y la obstrucción, pero no menciona la denuncia calumniosa, que es la figura que se ajusta al supuesto. Se trata de una instrucción general que vincula a los fiscales y no constituye causal de exclusión de responsabilidad ni impide acciones de terceros. No existe deber de informar a la víctima de que esa protección existe, y el efecto disuasorio depende del riesgo percibido y no del real. Y hay una incoherencia del ordenamiento: el artículo 269 bis del Código Penal considera atenuante la retractación oportuna, la estima muy calificada cuando los antecedentes falsos condujeron a solicitar medidas cautelares, y define la oportunidad por referencia a su aptitud para ser considerada por el tribunal o para conducir al alzamiento de una cautelar vigente. El derecho penal sustantivo presupone, entonces, que la retractación produce efecto procesal. En la medida en que se la neutralice invocando la clasificación de vulnerabilidad, ese supuesto legal pierde campo de aplicación.

De aquí se deriva una exigencia de trato. Conviene advertir que no toda rectificación equivale a la admisión de una falsedad deliberada: puede tratarse de la corrección de un error, de la precisión de un elemento del relato o del reconocimiento de que lo afirmado no correspondió a lo ocurrido, supuestos que en la práctica se superponen y que no admiten una clasificación previa y nítida. Precisamente por eso la advertencia no puede depender de que la persona haya reconocido ya una conducta delictiva.

El artículo 305 del Código Procesal Penal reconoce al testigo el derecho a no responder aquello que pueda acarrearle responsabilidad penal, y opera ante el peligro concreto de persecución que la respuesta pueda generar, no ante una admisión consumada. De ahí que corresponda informar de ese derecho a quien manifiesta la voluntad de rectificar su denuncia, cualquiera sea la forma que adopte su declaración. Tampoco procede asegurarle que no habrá consecuencias penales, porque la instrucción institucional no cubre todas las figuras ni vincula a terceros: lo que procede es informarle del alcance real de la situación y de la posibilidad de contar con asistencia letrada. Recibir esa declaración sin advertencia alguna deja sin operar la garantía que ese artículo consagra.

Estándar de convicción y contradicción

Cuando la declaración incorporada por la vía de la letra f) es la prueba decisiva, desestimar la rectificación sin fundamento concreto afecta al estándar del artículo 340: la duda razonable admite alimentarse de la propia fuente de cargo, y resolver la cuestión invocando una clasificación administrativa equivale a inmunizar la hipótesis acusatoria frente a la única refutación que su fuente principal puede ofrecer.

No cabe sostener, en cambio, que no haya contradicción posible sobre el contenido del registro. La persona está presente y puede ser interrogada precisamente sobre él: cómo se obtuvo esa declaración, qué preguntas se le formularon, qué partes reconoce y por qué cambió de versión. Los artículos 330 y 332 contemplan la confrontación con dichos anteriores. La dificultad no es la ausencia de contradicción, sino su asimetría respecto del peso que el registro conserva. El contraexamen puede alcanzar tanto las condiciones en que la declaración se produjo como su contenido: imposibilidades materiales, contradicciones internas, compatibilidad con otros antecedentes. Lo que no puede obtener es alguien que responda por ese contenido sosteniéndolo, porque quien lo prestó ha dicho que no es exacto, y el enunciado conserva sin embargo aptitud para construir la premisa fáctica. De ahí no se sigue una limitación estructural que deba presumirse; sí se sigue un deber de fundamentación reforzado, que una mención de la vulnerabilidad no satisface.

Reglas de tratamiento propuestas

Lo que sigue no es un criterio de valoración —no se propone regla alguna sobre cuánto debe pesar una retractación— sino un procedimiento de averiguación. Su premisa es que la retractación es, antes que un fenómeno al que se atribuye un sentido, un hecho cuyas causas deben averiguarse.

Primera. Constatación separada de la explicación. Verificar que se produjo una retractación en sentido estricto es una operación distinta de establecer por qué se produjo. La primera no autoriza conclusión alguna sobre la segunda.

Segunda. Formulación previa de hipótesis rivales. Antes de recolectar antecedentes deben escribirse las hipótesis en competencia y las predicciones que cada una permite. Esta propuesta no introduce un método ajeno a la práctica nacional: la guía interinstitucional ya ordena que el investigador formule hipótesis que incluyan que el hecho no ocurrió y que hubo instrumentalización de la denuncia, con

deber de desarrollar diligencias orientadas a su acreditación o descarte (Ministerio Público et al., 2019, p. 51). Lo que falta es aplicar ese estándar al segundo enunciado de la misma persona con el rigor con que se ordena aplicarlo al primero. Una investigación que formula hipótesis rivales sobre la denuncia y ninguna sobre la retractación no está siendo cautelosa: está siendo asimétrica.

Tercera. Suficiencia del fundamento, no procedencia del documento. Lo que debe examinarse no es de qué documento proviene un antecedente, sino qué lo sostiene. Un informe elaborado con fines de protección puede contener una amenaza concreta, fechada y verificable, y ese antecedente es perfectamente utilizable; a la inversa, cinco documentos distintos pueden repetir una misma afirmación sin aportar corroboración alguna. La exigencia, entonces, es que la explicación de la retractación descansa en hechos identificables y contrastables, y que la clasificación de vulnerabilidad no opere como explicación autosuficiente: invocar la condición no releva de indicar qué ocurrió, cuándo y con qué respaldo.

Cuarta. Examen simétrico de las condiciones de obtención. Si se examina cómo se obtuvo la rectificación, debe examinarse también cómo se obtuvo la declaración inicial.

Quinta. Explicitación de la máxima de experiencia. Toda inferencia que vaya de una condición personal a una conclusión sobre el valor de un enunciado debe explicitar la generalización que la sostiene y su fundamento.

Sexta. Información y asistencia. Quien manifieste la voluntad de retractarse debe ser informado del alcance real de su situación penal y contar con asistencia letrada.

Séptima. Tratamiento de la retractación como serie. Cuando la rectificación se haya manifestado en más de una oportunidad, deben cotejarse todas sus versiones entre sí, con el mismo instrumental que se aplica a las declaraciones inculcatorias sucesivas.

Tabla 1 Dimensiones del examen de la retractación y proposiciones averiguables

Dimensión	Pregunta	Proposiciones que la ponen a prueba
A. Condiciones del cambio	¿En qué circunstancias se produjo la rectificación?	Contactos entre la persona denunciada o su entorno y quien denunció, y su fecha; cambios en el régimen de contacto o residencia; denuncias o constancias intermedias; transferencias o pagos entre las partes; gestiones de intermediarios; número de declaraciones prestadas y su intervalo; diligencias suspendidas o reiteradas
B. Contenido	¿Qué versión encuentra respaldo independiente y qué aspectos permanecen inciertos?	Génesis de la denuncia: quién la formuló primero y ante quién; qué preguntas se formularon y quién las formuló; qué terceros intervinieron en la formación del relato; existencia de un conflicto previo; compatibilidad de cada versión con antecedentes no testimoniales
C. Alcance	¿Qué se rectifica, y es nuclear o periférico?	Qué elemento se corrige y su posición en el relato; si la corrección surgió espontáneamente o ante pregunta; cotejo entre las sucesivas manifestaciones de la rectificación

Nota. Elaboración propia. Las tres dimensiones son independientes y responden a preguntas distintas. En particular, las condiciones del cambio no resuelven la exactitud del contenido: una persona puede recibir presión para corregir una afirmación inexacta, y puede también rectificar libremente hacia una versión inexacta. Ninguna proposición decide por sí sola la cuestión; su función es discriminar entre explicaciones rivales dentro de cada dimensión.

CONCLUSIONES

La letra f) del artículo 331 es una regla de incorporación de declaraciones previas, no una regla de valoración, y su reenvío al artículo 297 excluye toda preferencia tasada entre la declaración inicial y la que la rectifica. La exigencia de antecedentes fundados debe leerse como carga del persecutor que invoca la disposición, y no de quien rectifica: es el Ministerio Público, y no la víctima, quien debe acreditar los factores que explicarían la retractación si pretende que la declaración anterior ingrese pese a ella. Nada de lo aquí sostenido supone que una persona deba demostrar una causa para que lo que declara sea escuchado.

La fórmula legal comprende documentos heterogéneos, y de ello se sigue que la objeción no puede ser única: debe formularse respecto del documento concreto atendiendo a su finalidad, contenido, método y fecha. Lo que no vale, cualquiera sea el documento, es emplear una clasificación de gestión como criterio probatorio, función para la que ninguno de esos instrumentos fue validado.



Cuando la clasificación sustituye ese examen, la vulnerabilidad opera como criterio de credibilidad cuya dirección depende del contenido de lo declarado, y la hipótesis acusatoria queda inmunizada frente a la refutación proveniente de su fuente principal. La inmunización alcanza a las declaraciones de esa persona, no a toda vía de refutación: el defecto es acotado, aunque grave. La regla de simetría en el examen no resuelve el caso difícil, pero impide el atajo.

La evidencia empírica disponible admite un uso más modesto que el que se le da: orienta hipótesis, no identifica casos individuales, y proviene mayoritariamente de estudios sobre niños, niñas y adolescentes.

La propuesta no consiste en creer a quien se retracta, sino en investigar la retractación con el mismo método con que debe investigarse cualquier otro hecho relevante. Una investigación que no puede distinguir entre una retractación arrancada y una retractación exacta no protege mejor a las víctimas: protege peor a ambas, porque deja sin indagar la coacción que dice presumir y desoye la rectificación que dice comprender.

Queda planteada, para investigación posterior, la pregunta que el método empleado no puede responder: con qué frecuencia los tribunales chilenos resuelven la retractación invocando la clasificación de vulnerabilidad, y con qué fundamentación.

Conflictos de interés

El autor ejerce la defensa penal y ha intervenido profesionalmente en causas por delitos sexuales, incluidas algunas en que se ha planteado la retractación de la víctima. No se emplearon antecedentes de causas en que haya intervenido ni datos de personas identificables.

Fuentes de financiación

El trabajo no recibió financiamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alvarado Urizar, A. (2025). Regulación de la retractación en la Ley N°21.523: cuestiones conceptuales y tensiones sistémicas. *Política Criminal*, 20(39), 247-277. doi:10.4067/s0718-33992025000100247



- Echeburúa, E., Muñoz, J. M., y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159.
- Fiscalía Nacional. (2022). Oficio FN N.º 277/2022. Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual. Ministerio Público de Chile.
- Fiscalía Nacional. (2019). Manual para la investigación de casos de violencia física y psíquica por razones de género (M. E. López Hernández, autora). Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, Ministerio Público de Chile. Publicación elaborada con la asistencia de la Unión Europea.
- Kendall-Tackett, K. A., Williams, L. M., y Finkelhor, D. (1993). Impact of sexual abuse on children: A review and synthesis of recent empirical studies. *Psychological Bulletin*, 113(1), 164-180. doi:10.1037/0033-2909.113.1.164
- Kernic, M. A., y Martin, D. (2024). Victim recantation and disengagement from prosecution in intimate partner violence criminally prosecuted crimes, Washington, 2014-2016 [Conjunto de datos]. Inter-university Consortium for Political and Social Research. doi:10.3886/ICPSR38548.v1
- London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., y Shuman, D. W. (2005). Disclosure of child sexual abuse: What does the research tell us about the ways that children tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194-226. doi:10.1037/1076-8971.11.1.194
- London, K., Bruck, M., y Melnyk, L. (2020). Advancing the empirical study of disclosure suspicion bias and disclosure substantiation bias. *Behavioral Sciences & the Law*, 38(6), 648-653. doi:10.1002/bsl.2489
- Lyon, T. D., Williams, S., y Stolzenberg, S. N. (2020). Understanding expert testimony on child sexual abuse denial after *New Jersey v. J.L.G.*: Ground truth, disclosure suspicion bias, and disclosure substantiation bias. *Behavioral Sciences & the Law*, 38(6), 630-647. doi:10.1002/bsl.2490
- Malloy, L. C., Lyon, T. D., y Quas, J. A. (2007). Filial dependency and recantation of child sexual abuse allegations. *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*, 46(2), 162-170. doi:10.1097/01.chi.0000246067.77953.f7



- Malloy, L. C., Mugno, A. P., Rivard, J. R., Lyon, T. D., y Quas, J. A. (2016). Familial influences on recantation in substantiated child sexual abuse cases. *Child Maltreatment*, 21(3), 256-261. doi:10.1177/1077559516650936
- Meriño Aravena, M. E. (2026). Migración probatoria: informes psicológicos de familia como prueba en el proceso penal chileno. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 10(4), 4310-4330. doi:10.37811/cl_rcm.v10i4.25441
- Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Corporación Opción, Fundación Ciudad del Niño y Servicio Nacional de Menores. (2019). Guía para la evaluación pericial de testimonio en víctimas de delitos sexuales. Documento de trabajo interinstitucional.
- Poder Judicial. (2018). Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
- Red de Asistencia a Víctimas. (2009). Manual de capacitación en temas victimológicos para profesionales, técnicos y funcionarios policiales de la Red. Ministerio del Interior, División de Seguridad Pública.
- Summit, R. C. (1983). The child sexual abuse accommodation syndrome. *Child Abuse & Neglect*, 7(2), 177-193. doi:10.1016/0145-2134(83)90070-4
- Summit, R. C. (1992/1993). Abuse of the child sexual abuse accommodation syndrome. *Journal of Child Sexual Abuse*, 1(4), 153-163. doi:10.1300/J070v01n04_13